



RECOMENDACIÓN No. 30/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS VÍCTIMAS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de diciembre de 2016

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Distinguido Procurador:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0449/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección que correspondan y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, atribuibles al Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal en relación al derecho de las víctimas sobre el acceso a la debida procuración de justicia.

4. Q1, manifestó que sus familiares V1, V2, V3 y V4 habían desaparecido, y el 3 de julio de 2013 fueron localizados sin vida, motivo por el cual la Policía Ministerial inició la investigación correspondiente. Que el 4 de julio de 2013, los presuntos responsables del secuestro y homicidio de sus familiares fueron detenidos por Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

5. Sobre estos hechos, la Agencia del Ministerio Público Especializado en Alto Impacto Inició la Averiguación Previa 1, la cual consignó al Juzgado Tercero del Ramo Penal. Posteriormente las personas señaladas como probables responsables de la participación en los hechos, recobraron su libertad por falta de elementos para procesar. Las personas quejasas, señalaron que en el caso se evidenció una irregular integración de la indagatoria penal, lo que al final generó impunidad por la falta de castigo a los responsables.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0449/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 1, Causa Penal 1 y todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó Q1, quien manifestó que sus familiares V1, V2, V3 y V4, habían desaparecido y el 3 de julio de 2013, fueron localizados sin vida. Que el 4 de julio de 2013, los presuntos responsables fueron detenidos por Elementos de la



Policía Ministerial del Estado. Que la Agencia del Ministerio Público Especializado en Alto Impacto Inició la Averiguación Previa 1, la cual consignó al Juzgado Tercero del Ramo Penal. Que por la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito, los señalados como probables responsables obtienen su libertad por falta de elementos para procesar.

8. Oficio 4160/2014, de 23 julio de 2014, por el cual el Juez Tercero del Ramo Penal, remitió copias fotostáticas de la Causa Penal 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

8.1 Oficio 549/PME/ZR/2013, de 4 de julio de 2013, signado por Elementos Adscritos a la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindieron informe sobres los hechos relacionados con la Averiguación Previa 1 y dejaron a disposición a seis personas como presuntas responsables de la privación de la libertad y de la vida en agravio de V1, V2, V3 y V4.

8.2 Pliego de consignación de 6 de julio de 2013, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, determinó ejercitar acción penal en contra de 4 personas como presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

8.3 Oficio número 1710 de 6 de julio de 2013, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, consignó diligencias de la Averiguación Previa 1 con detenido al Juzgado del Ramo Penal en turno.

8.4 Declaración de 11 de julio de 2013, en la cual dos de los inculpados, ante el Juez Tercero del Ramo Penal, expresaron no reconocer su declaración ministerial rendida el 4 de julio de 2013, debido a que los Agentes de la Policía Ministerial los obligaron a firmar los documentos y los golpearon.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.5 Auto de formal prisión de 12 de julio de 2013, dictado por el Juez Séptimo del Ramo Penal, en la Causa Penal 1, por el que decretó auto de formal prisión en contra de los presuntos responsables por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa en agravio de V1, V2, V3 y V4.

8.6 Resolución de 31 de octubre de 2013, del Juez Sexto de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo 1, a través del cual protege a las personas inculpadas contra los actos del Juez Tercero del Ramo Penal, consistente en el acuerdo de 12 de julio de 2013, por el cual decretó el auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa.

8.7 Resolución de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal, por la cual dejó insubsistente el auto dictado el 12 de julio de 2013, en la Causa Penal 1 y emite nuevo acuerdo por el cual dicta auto de formal prisión en contra de los inculpados por homicidio calificado y auto de libertad por lo que hace al delito de asociación delictuosa.

4

8.8 Resolución de 19 de febrero de 2014, emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dentro del Toca Penal 1, dentro de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, por lo que quedó firme la resolución de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal.

8.9 Resolución de 22 de abril de 2014, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo 2, donde concedió protección a los inculpados en contra del auto que reclamaron del Juez Tercero del Ramo Penal, consistente en el acuerdo emitido el 6 de diciembre de 2013, relativo al auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.

8.10 Resolución de 23 de mayo de 2014, donde el Juez Tercero del Ramo Penal, dejó insubsistente el auto de formal prisión de 6 de diciembre de 2013, y dictó auto de libertad de los inculpados, al considerar que no existían medios de prueba para



configurar el delito del cual se les acusó, ya que se obtuvieron probanzas a partir de una ilegal detención. Ordenó dar vista a la Representación Social para que se investiguen posibles actos de tortura al momento del ilegal arresto.

9. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, hermano de V1, quien manifestó que se veía afectado con la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito, debido a que el Juez Tercero de Distrito, dictó auto de libertad en contra de los inculpadados, por su ilegal detención. También se quejó por las omisiones en que incurrió el Agente del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Juez Tercero de lo Penal.

10. Oficio 2213/2014, de 6 de noviembre de 2014, mediante el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto, informó las diligencias que efectuó para la integración de la Averiguación Previa 1, y puntualizó que los presuntos responsables no fueron detenidos en flagrancia, que se ordenó la detención por caso urgente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/304/2014, de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindió el informe que se solicitó sobre los hechos y acompañó los siguientes documentos:

11.1 Oficio 1699/2013 de 5 de julio de 2013, mediante el cual AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, se avocaran a la detención y puesta a disposición de los presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

11.2 Oficio 550/PME/ZR/2013, de 5 de julio de 2013, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4, por el cual dan cumplimiento a la orden emitida por el Agente del Ministerio



Público del Fuero Común adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, mediante oficio 1699/2013.

11.3 Oficio 1022/PME/ZR/2014, de 7 de noviembre de 2014, signado por el Subdirector de la Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, por el que informa que los elementos de la Policía Ministerial, el 5 de julio de 2013, detuvieron a los presuntos responsables en cumplimiento a la Orden 1699/2013, girada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, dentro de la Averiguación Previa 1.

12. Oficio DOF-0450/14, de 30 de julio de 2014, por el cual este Organismo da vista al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la inconformidad manifestada por Q1 en contra del Juez Tercero del Ramo Penal.

6

13. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2015, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo Estatal, sostuvo con la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal, quien informó que se inició la Averiguación Previa 2, motivo de la vista realizada por el Juez Tercero del Ramo Penal, por la resolución emitida el 23 de mayo de 2014, por actos de tortura en agravio de los presuntos responsables en la Causa Penal 1.

14. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2015, en la que se hace constar que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, proporcionó las constancias que integran la Averiguación Previa 2, que se inició en contra de elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por tortura.

15. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, hermano de V1, quien proporcionó queja dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y declaración ministerial de otra persona que participó en los hechos en los que perdieran la vida sus familiares V1, V2, V3 y V4.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Q1, hermano de V1, manifestó que desde el 1 de julio de 2013, sus familiares V1, V2, V3 y V4, habían desaparecido y el 3 de julio de 2013, fueron encontrados sin vida. El 4 de julio de 2013, los presuntos responsables fueron detenidos por Elementos de la Policía Ministerial del Estado. Que por las irregularidades cometidas por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, y por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, los presuntos responsables recobraron su libertad por la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito.

17. El 3 de julio de 2013, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, inició la Averiguación Previa 1, por la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4. El 6 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público, determinó ejercitar acción penal en contra de 4 personas como presuntos responsables del delito de homicidio calificado y asociación delictuosa en agravio de V1, V2, V3 y V4.

18. El 12 de julio de 2013, el Juez Tercero del Ramo Penal, dictó auto de formal prisión dentro de la Causa Penal 1, en contra de los presuntos responsables por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa. Dentro del Juicio de Amparo 1, el Juez Tercero de Distrito concede amparo a las personas inculpadas para que se les otorgue la libertad, por lo que respecta al delito de asociación delictuosa. El 22 de abril de 2014, el Juez Sexto de Distrito, dentro del Juicio de Amparo 2, concedió el amparo a los inculpados en contra del auto que reclamaron del Juez Tercero del Ramo Penal, respecto del auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.

19. El 23 de mayo de 2014, el Juez Tercero del Ramo Penal, decretó la libertad de tres de los inculpados, y expuso en los considerandos que no existían suficientes medios de prueba por los delitos que se les acusó, ya que se obtuvieron probanzas a partir de una ilegal detención. También ordenó dar vista a la

Representación Social de la adscripción de ese Juzgado por la posible comisión de actos de tortura al tiempo del ilegal arresto.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

21. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

22. Ahora bien, este Organismo Estatal no se pronuncia sobre ninguna de las actuaciones realizadas por el Poder Judicial del Estado, en sus diversas instancias, en el presente caso, debido a que carece de competencia para conocer de ellas, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Así como el artículo 12 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

23. En la presente recomendación se analizaron las consecuencias de las actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Procuraduría General de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Justicia del Estado, la cual debe de ser investigada por el Ministerio Público, en atención a que puede ser constitutiva de un delito, esto con el objetivo de que las violaciones a derechos humanos no queden en impunidad y los familiares de las víctimas que fueron privados de la vida puedan acceder a la justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

24. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

9

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0449/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en específico al acceso a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a AR1, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, así como a AR2, AR3 AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las siguientes consideraciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Los hechos indican que el 3 de julio de 2013, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto, inició la Averiguación Previa 1, por la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4, quienes fueron encontrados al interior de un vehículo en la Delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí. En su queja, Q1 señaló que por las irregularidades cometidas por AR1, Agente del Ministerio Público, y por AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial del Estado, los presuntos responsables de la muerte de sus familiares V1, V2, V3 y V4, recobraron su libertad.

28. Con base a las evidencias que se recabaron, se observó que el 4 de julio de 2013, a las 20:00 horas, AR2, AR3, AR4 y AR5, rindieron el informe de investigación dentro de la Averiguación Previa 1, y dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto a 6 personas por su probable participación en los hechos donde perdieran la vida V1, V2, V3 y V4, el 3 de julio de 2013.

10

29. Los agentes de la Policía Ministerial del Estado, manifestaron que el 5 de julio de 2013, detuvieron a los presuntos responsables en cumplimiento a la orden librada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa III, Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, y de acuerdo a las constancias que se recabaron se observó que la citada orden se cumplimentó 10 horas después de la puesta a disposición, ya que se evidenció que primero los responsables fueron puestos a disposición del Representante Social y luego se cumplimentó dicha orden.

30. En este mismo contexto, de acuerdo con la valoración del Juez de Distrito, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, detuvieron a los presuntos responsables sin que existiera orden de aprehensión previa, ni se actualizó la hipótesis de que se estuviera ante un caso urgente o que se haya efectuado en flagrancia, ya que para este último aspecto, detuvieron a las personas con posterioridad a los hechos, si se toma en cuenta que el delito probablemente se cometió el 2 de julio de 2013.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Se observó que el 5 de julio de 2013, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, ordenó la detención de las 4 personas que fueron puestas a su disposición por los elementos de la Policía Ministerial, como presuntos responsables de los hechos de privación de la vida de V1, V2, V3 y V4; no obstante, que se observó que no se emitió acuerdo previo por parte del Agente del Ministerio Público Investigador para ordenar la detención por caso urgente. Incluso, se evidenció que acordó la detención a las 00:20 horas del 5 de julio de 2013, 4 horas después de que fueron puestos a su disposición.

32. Con relación a la detención de los inculpados, el Juez Sexto de Distrito dentro del Juicio de Amparo 2, determinó que esa detención había sido ilegal, al no acreditarse los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual imposibilitó tomar en consideración para la demostración del cuerpo del delito, ya que los datos que se obtuvieron para sustentarla derivaron de la actuación ilegal de los agentes aprehensores.

11

33. El Juez Sexto de Distrito, concluyó que las pruebas que se obtuvieron a partir de la detención de las personas inculpadas, señaladas como probables responsables de la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, y no se acreditó que la detención haya sido en caso urgente, por lo que el 23 de mayo de 2014, el Juez Tercero del Ramo Penal dictó auto de libertad.

34. Con base a las consideración expresadas por el Juez de Distrito, se advierte de la irregularidad cometida por AR1, servidor público de la Procuraduría de Justicia del Estado, lo cual trajo como consecuencia que los inculpados quedaran en libertad, no por haberse acreditado su inocencia sino por las violaciones al debido proceso, lo que ocasionó que las víctimas, así como sus familiares vieran obstaculizado sus derechos de acceso a la justicia, así como la consecuente sanción y a la reparación del daño y generando con ello impunidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

36. Al respecto, en el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

12

37. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

38. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. Ahora bien, el Juez Sexto de Distrito, dentro del Juicio de Amparo 2, ordenó se diera vista a la Representación Social, por la posible comisión de actos de tortura, debido a que los presuntos entonces responsables refirieron que al momento de su aprehensión los elementos aprehensores los torturaron, por lo que el Juez Tercero del Ramo Penal dio vista a la Representación Social y se inició la Averiguación Previa 2, en contra de AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial del Estado.

40. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, y AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial del Estado, al tener a su cargo la investigación de la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4, cometieron irregularidades en torno a la investigación, que propició que las personas inculpadas obtuvieran su libertad, trasgrediendo los derechos de las víctimas del delito.

13

41. En este orden de ideas, es de considerarse que AR1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

42. Por lo anterior, para este Organismo Estatal, los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con sus actuaciones vulneraron en agravio de las víctimas del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4,5,8,y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de



Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

43. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

44. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

14

45. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Es de tenerse en consideración que con las irregularidades, por parte de AR1 AR2, AR3, AR4 y AR5, afecta el derecho humano de acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

47. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

15

48. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

49. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

50. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a una debida procuración de justicia.

16

51. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Procurador de General de Justicia en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de las víctimas V1, V2, V3 y V4, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire la instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tomando en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1, V2, V3 y V4, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que en su caso se le solicite.

52. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

17

53. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

18

LIC. JORGE VEGA ARROYO